



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-104/2023

PROMOVENTE: RODRIGO ANTONIO
PÉREZ ROLDÁN

PARTE DENUNCIADA: MARCELO
LUIS EBRARD CASAUBÓN Y
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES MORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO
GONZÁLEZ VARAS

SENTENCIA que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el doce de octubre de dos mil veintitrés.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina la **existencia** de la difusión de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Morena por falta al deber de cuidado.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Marcelo Luis Ebrard Casaubón
Denunciante	Rodrigo Antonio Pérez Roldán
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Morena	Movimiento Regeneración Nacional

Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S E N T E N C I A

VISTO los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-104/2023, integrado con motivo de la queja presentada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Morena.

ANTECEDENTES

Contexto de la Coordinación Nacional de los Comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.

1. En sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, el once de junio aprobó el “Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México”, en el que se establecieron los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.¹
2. En dicho acuerdo se estableció que Morena definiría por encuesta la Coordinación de su movimiento, además es un hecho notorio que el número máximo de participantes en la encuesta fue de seis personas, entre la cuales se invitó a participar al entonces canciller Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
3. Dentro de las reglas establecidas se precisó que del 12 al 16 de junio todos los aspirantes tuvieron que renunciar a sus cargos públicos y registrarse para la encuesta, cuyos resultados finales se presentaron el 6 de septiembre².

¹ La Sala Superior determinó, por mayoría y con tres votos en contra evitando que se suspenda el proceso interno de Morena (SUP-REP-180/2023 y acumulado). <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/15174/0>
²<https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/09/20/politica/entrega-pt-constancia-de-coordinadora-de-la-4t-a-claudia-sheinbaum-4846>



4. **Escritos de queja**³. El veinticinco de agosto⁴, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó tres escritos de queja en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por la difusión de propaganda política la cual, desde su perspectiva, vulneraron el interés superior de la niñez, derivado de dos publicaciones en la red social de *Instagram* y “X” antes *Twitter*, en las que se aprecia al denunciado en compañía de niños, niñas y adolescentes.
5. Por lo anterior el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares en su dimensión de tutela preventiva para ordenar a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y a quien corresponda que las futuras publicaciones observen y respeten el interés superior de la niñez, así como la suspensión de las publicaciones realizadas.
6. **Recepción y registro**⁵. El veinticinco de agosto, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido los tres escritos de quejas, registrándolas con la clave UT/SCG/PE/RAPR/CG/872/2023, se reservó la admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.
7. **Admisión**⁶. El cuatro de septiembre, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador, y se reservó el emplazamiento de las partes involucradas ya que aún quedaban pendientes diligencias.
8. **Medidas cautelares**⁷. El seis de septiembre, mediante el acuerdo ACQyD-INE-197/2023, al considerar que dos de las tres publicaciones ya no se encontraban disponibles se determinó que eran actos consumados de manera irreparables por lo que no fue posible emitir una medida cautelar respecto a esas dos publicaciones. En tanto a la publicación existente se ordenó a Marcelo Luis Ebrard Casaubón eliminar la publicación o en su caso la difuminación del rostro de las personas. Además, se le instruyó que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con los

³ Foja 1 a la 23 del expediente.

⁴ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁵ Foja 24 del expediente.

⁶ Foja 65 del expediente.

⁷ Foja 81 del expediente.

recorridos, asambleas informativas y demás actividades inherentes a su participación en el proceso político diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

9. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El veintiséis de septiembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el tres de octubre siguiente y, al concluir, se ordenó remitir el expediente de la queja a esta Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada

10. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
11. El once de octubre, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-104/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que la materia de estudio se encuentra relacionada por la difusión de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón.



13. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 4 párrafo noveno, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX⁸ de la Constitución; así como en los diversos 173⁹, primer párrafo, y 176, último párrafo¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹¹ y 77¹² de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES** así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”; Jurisprudencia 5/2017 con el rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁹ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹⁰ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹¹ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹² **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. El partido de Morena, mediante su representante propietario Mario Rafael Llergo Latournnerie en sus alegatos argumentó que el partido que representa no fue denunciado en el escrito de queja por los hechos señalados; que no ordenó o solicitó a Luis Ebrard Casaubón que realizará ninguna publicación en redes sociales; que no es posible determinar un beneficio a favor de Morena derivado de las publicaciones denunciadas; que no es posible determinar la participación del partido en los hechos denunciados; y que Morena no realizó las publicaciones, lo que desde su perspectiva deviene en una arbitrariedad por parte de la autoridad sustanciadora en perjuicio de Morena.
15. Además, señaló que Marcelo Luis Ebrard Casaubón no realizó las publicaciones como delegado nacional para la Defensa de la Transformación ni como precandidato o candidato dentro de un proceso electoral, ni para posicionarse ante la ciudadanía, y que no se encuentra mención alguna como aspirante a algún cargo de elección popular, ni solicitó que votarán por él. Con lo anterior concluyó que los mensajes no son electorales ni tienen fines propagandísticos.
16. Si bien en los hechos de queja inicial el denunciante no estableció la infracción de *Culpa Invigilando* por la falta del deber de cuidado contra Morena, la autoridad administrativa es competente para que, derivado de la narración de los hechos pueda determinar la participación de otros sujetos, y de esta forma sustanciar a todos los probables sujetos responsables infractores de manera conjunta y simultánea.¹³
17. Por lo anterior, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política

¹³ Jurisprudencia 17/2011 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.



de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

18. Por tanto, dado que Marcelo Luis Ebrard Casaubón participó en el proceso interno para la elección del “Coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación”, proceso al que fue postulado por el mismo partido de Morena, por lo que, con independencia de que no se haya denunciado o mencionado al partido político en los escritos de denuncia, la autoridad instructora, como se dijo, tiene atribuciones para incluir a cualquier sujeto que pudiera estar vinculado con la conducta denunciada, máxime que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral se ha desarrollado en el sentido de que los partidos políticos son responsables por su falta al deber de cuidado de las conductas desplegadas por sus militantes y/o simpatizantes, razón por la cual se decidió emplazar al partidos político.
19. En ese sentido, la determinación sobre la responsabilidad del partido será una cuestión que se analizará en el fondo del asunto, así como la calidad y naturaleza de la publicación difundida por el denunciado, cuestiones que no dan lugar a declarar la improcedencia del procedimiento sancionador.
20. Expuesto lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio alguna causa de improcedencia, por lo que lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Manifestaciones realizadas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán

21. En sus escritos de queja -documental privada-, Rodrigo Antonio Pérez Roldán argumentó que mediante las tres publicaciones realizadas en redes sociales (*Instagram* y “X”) la persona denunciada colocó en riesgo el principio de interés superior de la niñez, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Generales para la Protección de niñas, niños y

adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del INE, cuyo objetivo es establecer directrices para la protección de niños, niñas y adolescentes que aparezcan en propaganda política electoral o actos políticos.

22. Para evidenciar la existencia de la infracción por difusión de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez en las publicaciones realizadas en redes sociales, proporcionó 3 ligas electrónicas, - documentales técnicas-, las cuales hacen referencia a las publicaciones denunciadas¹⁴.

Manifestaciones de Morena

23. Señalo que Morena no fue denunciado en el escrito de queja por los hechos señalados; que no ha realizado actividades fuera del marco Constitucional, Convencional, legal y reglamentario, respecto de la infracción Culpa in Vigilando, lo anterior debido a que no ordenó o solicitó a Marcelo Luis Ebrard Casaubón que realizará ninguna publicación en redes sociales, además de que no es posible determinar un beneficio a favor de morena derivado de las publicaciones denunciadas; que no es posible determinar la participación del partido en los hechos denunciados; y que Morena no realizó las publicaciones.
24. Además, señaló que Marcelo Luis Ebrard Casaubón no realizó las publicaciones como delegado nacional para la Defensa de la Transformación ni como precandidato o candidato dentro de un proceso electoral, ni para posicionarse ante la ciudadanía, así como que no se encuentra mención alguna como aspirante a algún cargo de elección popular, ni solicitó que votarán por él. Con lo anterior concluyó argumentado que los mensajes no son electorales ni tienen fines propagandísticos.
25. En el caso de la persona denunciada, realizó diversas manifestaciones las cuales fueron expresadas en un momento procesal diverso a la etapa de alegatos, por lo que se abordaran en los apartados siguientes.

¹⁴ Foja 1 a la 15 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-104/2023

CUARTA. Pruebas, valoración y hechos acreditados

Pruebas recabadas por la autoridad

26. Mediante -documental pública¹⁵ - consistente en el acta circunstanciada, con fecha de veintiocho de agosto, se verificó la existencia y contenido de los tres enlaces electrónicos señalados en los escritos de queja inicial, referentes a dos publicaciones en la red social *Instagram* y una en la red social "X" antes *Twitter*.

1) Publicación en Instagram con video / 10 de agosto

<https://instagram.com/p/CvxeyyTNsgp/>



Publicación en la cuenta de Instagram marcelo.ebrard con el siguiente texto:

¡No hay patria sin el campo! La fortaleza y seguridad alimentaria de México descansa en las raíces de nuestras cosechas y en las manos de todas y todos los compañeros que dedican sus jornadas. ¡El Proyecto de Nación de Andrés Manuel continuará de la mano de todas y todos ellos! Seguimos. MX

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena.

De igual forma, se encontraba publicado un video con el contenido siguiente:

Con Música de fondo

Marcelo Luis Ebrard Casaubón:

Tenemos que ir en filita india para no pisar la avena.
¿Los hacen totalmente orgánicos?

Persona 1:

Y son así, pero son los mejores, ¿no?

	<p>Marcelo Luis Ebrard Casaubón: Gracias, mijita. Se la voy a llevar a mi esposa.</p> <p>Concluye video</p>
<p>2) Publicación en Instagram / 10 de agosto https://www.instagram.com/p/CvxLGc4u447/?img_index=2</p>	
	<p>Publicación en la cuenta de Instagram marcelo.ebrard con el siguiente texto:</p> <p>El campo necesita garantizar el sustento de las familias que le dedican su vida a trabajarlo. También es el actor principal de la seguridad alimentaria de la patria. Qué gusto poder escuchar y dialogar con las compañeras de San Miguel Zinacantepec sobre lo que más se necesita resolver aquí. ¡Estoy con ustedes siempre y lo vamos a lograr!</p> <p>Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena.</p>
<p>3) Publicación en “X” / 7 de agosto https://twitter.com/m_ebrard/status/1688625896997978112</p>	
	<p>Publicación en el perfil Marcelo Luis Ebrard Casaubón con el siguiente texto:</p> <p>Pasaporte violeta significa que en el siguiente nivel de la 4T la prioridad es la igualdad de género</p>

27. Nuevamente, mediante -documental pública¹⁶⁻ consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora, con fecha de cuatro de septiembre, se verificó por segunda ocasión la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados en los escritos de queja inicial, en los que se certificó la existencia de una publicación de Instagram, en tanto que las otras dos publicaciones, una de “X” y otra de *Instagram*, ya no se encontraban disponibles, al ingresar el enlace electrónico arrojó la leyenda “ Esta página no está disponible”, la publicación existente es la siguiente:

16 Foja 72 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-104/2023

1) Publicación en Instagram / 10 de agosto

https://www.instagram.com/p/CvxLGc4u447/?img_index=2



Publicación en la cuenta de Instagram marcelo.ebrard con el siguiente texto:

El campo necesita garantizar el sustento de las familias que le dedican su vida a trabajarlo. También es el actor principal de la seguridad alimentaria de la patria. Qué gusto poder escuchar y dialogar con las compañeras de San Miguel Zinacantepec sobre lo que más se necesita resolver aquí. ¡Estoy con ustedes siempre y lo vamos a lograr!

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena

28. Mientras que, derivado del requerimiento realizado por la autoridad, mediante -documental privada-, Marcelo Luis Ebrard Casaubón¹⁷ informó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, con la eliminación de la publicación en la cuenta de *Instagram* que aún se encontraba en dicha red social.
29. Por lo anterior, mediante -documental pública¹⁸- consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora, con fecha de trece de septiembre, se verificó que la publicación indicada en la medida cautelar había sido eliminada de la red social *Instagram*, ya que al ingresar el enlace electrónico arrojó la leyenda “Esta página no está disponible”.
30. Si bien es un hecho público y notorio que la cuenta es administrada por Marcelo Luis Ebrard Casaubón¹⁹, mediante escrito -documental privada- remitido el dieciocho de septiembre, el denunciado refirió ser el titular de los perfiles de *Instagram* y de “X”, así como no contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria protestad o tutela respecto a las personas que aparecen en las publicaciones, y argumentó que no

¹⁷ Foja 147 del expediente.

¹⁸ Foja 161 del expediente.

¹⁹ Criterio sostenido en el SUP-REP-138/2023 y acumulados.

fueron recorridos dentro del proceso interno de Morena, y que dichas publicaciones se llevaron a cabo fuera de la agenda oficial.

31. Mediante requerimiento de la autoridad, Luis Eurípides Flores Pacheco, en su carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral proporcionó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se nombran a la y los delegados Nacionales para la Defensa de la Transformación, documento en el que se designa el nombramiento a Marcelo Luis Ebrard Casaubón a dicho cargo para el periodo del 19 de junio al 27 de agosto y se les otorga un financiamiento con la finalidad de recorrer el país para promover la participación en la vida democrática, así como difundir los logros de Morena y el legado del Movimiento, entre otras actividades.²⁰
32. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
33. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
34. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
35. **Hechos acreditados.** Ahora bien, una vez que hemos realizado la narrativa de las pruebas que obran en autos, así como de las

²⁰ Foja 206 del expediente.



manifestaciones de las partes, procedemos a narrar los hechos acreditados en la controversia.

Titularidad de las cuentas.

36. Se tiene por acreditada las titularidades de la cuentas de *Instagram* y de “X” por Marcelo Luis Ebrard Casaubón, puesto que las reconoció de manera expresa, así como la administración de esta.

Existencia de las publicaciones con niñas, niños y/o adolescentes

37. A partir de las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora y del del reconocimiento expreso de la parte denunciada, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones que son materia de controversia, la cuales fueron difundidas el 7 y 10 de agosto de este año.
38. De igual forma fue certificado que las publicaciones fueron eliminadas con posterioridad, una de ellas en cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la autoridad en el acuerdo ACQyD-INE-197/2023.

Nombramiento de Delegado Nacional para la Defensa de la Transformación

39. Mediante documental privada de Morena se tiene por reconocido que Marcelo Luis Ebrard Casaubón fue registrado como delegado nacional por dicho partido político, del 19 de junio al 27 de agosto, con la finalidad de desarrollar una serie de acciones para la “defensa de la transformación” encaminadas a posicionarse en la encuesta nacional para seleccionar al coordinador de la defensa.

Autorización para la aparición de niñas, niños y adolescentes conforme a los Lineamientos

40. Ahora bien, mediante -documental privada-, la persona denunciada refirió que no contaba con los consentimientos de quienes ejercen la patria potestad o tutela respecto a los niños, niñas o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

QUINTA. CASO CONCRETO

41. El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas, candidatas y la ciudadanía en general, está amparado por la libertad de expresión,²¹ sin embargo, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
42. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales, es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez, cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.
43. Además, también se destacan los Lineamientos²² del INE que tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “política”.

²¹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

²² Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.



44. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²³ deben ajustar sus actos de propaganda política o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes esto, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
45. Así, la aparición de niñas, niños o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan.
46. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²⁴
47. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²⁵
48. Ahora, por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
49. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez

²³ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁶

50. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirlos;²⁷ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
51. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²⁸:
 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
 5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
52. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
53. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o del niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

²⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁷En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.


²⁸ Numeral 8 de los Lineamientos.



54. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
55. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
56. Precisado lo anterior debemos tener presente que el motivo de la queja radica en que la persona denunciada realizó tres publicaciones (dos del 10 de agosto y una el 7 de agosto) en las que aparecen niñas, niños y/o adolescentes, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral, lo que implicaría la vulneración al interés superior de la niñez.
57. Antes de iniciar el análisis de fondo de la controversia es necesario dilucidar la naturaleza de las publicaciones, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los Lineamientos del INE, para ello es necesario tener presente su contenido.

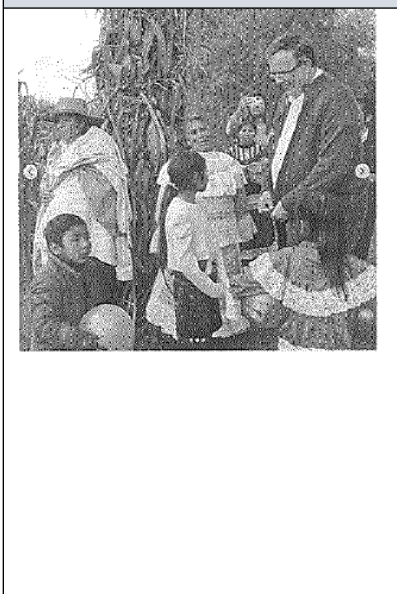
1) Publicación en Instagram con video / 10 de agosto

<https://instagram.com/p/CvxeYyTNsgp/>

	<p>Publicación en la cuenta de Instagram @marcelo.ebrard con el siguiente texto:</p> <p>¡No hay patria sin el campo! La fortaleza y seguridad alimentaria de México descansa en las raíces de nuestras cosechas y en las manos de todas y todos los compañeros que dedican sus jornadas. ¡El Proyecto de Nación de Andrés Manuel continuará de la mano de todas y todos ellos! Seguimos. MX</p> <p>Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena.</p> <p>De igual forma, se encontraba publicado un video con el contenido siguiente:</p> <p>Con Música de fondo</p> <p>Marcelo Luis Ebrard Casaubón:</p> <p>Tenemos que ir en filita india para no pisar la avena. ¿Los hacen totalmente orgánicos?</p> <p>Persona 1:</p> <p>Y son así, pero son los mejores, ¿no?</p> <p>Marcelo Luis Ebrard Casaubón:</p> <p>Gracias, mijita. Se la voy a llevar a mi esposa.</p> <p>Concluye video</p>
--	---

2) Publicación en Instagram / 10 de agosto

https://www.instagram.com/p/CvxLGc4u447/?img_index=2

	<p>Publicación en la cuenta de Instagram @marcelo.ebrard con el siguiente texto:</p> <p>El campo necesita garantizar el sustento de las familias que le dedican su vida a trabajarlo. También es el actor principal de la seguridad alimentaria de la patria. Qué gusto poder escuchar y dialogar con las compañeras de San Miguel Zinacantepec sobre lo que más se necesita resolver aquí. ¡Estoy con ustedes siempre y lo vamos a lograr!</p> <p>Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena.</p>
---	---



3) Publicación en “X” / 7 de agosto

https://twitter.com/m_ebrard/status/1688625896997978112



Publicación en el perfil Marcelo Luis Ebrard Casaubón con el siguiente texto:

Pasaporte violeta significa que en el siguiente nivel de la 4T la prioridad es la igualdad de género

58. Como podemos advertir en las tres publicaciones aparece Marcelo Luis Ebrard Casaubón es acompañado de un grupo de personas durante el recorrido de lo que aparentan ser un campo y otra en un evento público.

59. Las publicaciones están acompañadas de los siguientes textos:

1) ¡No hay patria sin el campo! La fortaleza y seguridad alimentaria de México descansa en las raíces de nuestras cosechas y en las manos de todas y todos los compañeros que dedican sus jornadas. ¡El Proyecto de Nación de Andrés Manuel continuará de la mano de todas y todos ellos! Seguimos. MX Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena.

2) El campo necesita garantizar el sustento de las familias que le dedican su vida a trabajarlo. También es el actor principal de la seguridad alimentaria de la patria. Qué gusto poder escuchar y dialogar con las compañeras de San Miguel Zinacantepec sobre lo que más se necesita resolver aquí. ¡Estoy con ustedes siempre y lo vamos a lograr! Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena.

3) Pasaporte violeta significa que en el siguiente nivel de la 4T la prioridad es la igualdad de género.

60. Por lo anterior, las publicaciones deberán ser analizadas integralmente y en el contexto en que se desarrollaron. De acuerdo con lo ya mencionado, las publicaciones se llevaron a cabo el 10 y 7 de agosto, fechas en las que

Marcelo Luis Ebrard Casaubón estaba inscrito en el proceso de selección para la persona que encabezaría la Coordinación Nacional de los Comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030; es decir, se encontraba conteniendo para acceder a este nombramiento.

61. Asimismo, es un hecho público y notorio que, para poder participar en este proceso interno, las personas servidoras públicas interesadas tendrían que renunciar a su cargo público, por lo que es un hecho notorio que la persona denunciada presentó su renuncia como Secretario de Relaciones Exteriores el lunes 12 de junio²⁹, desde esta fecha dejó de ejercer su cargo público.
62. Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que la organización de actos que conlleven fines de organización debe ser considerados como procesos políticos³⁰, por tanto, la propaganda que sea emitida durante el transcurso de éstos no debe tener expresiones dirigidas a solicitar el respaldo para obtener la candidatura para un cargo de elección popular.
63. Si bien la persona denunciada argumentó que las publicaciones se llevaron a cabo fuera de la agenda oficial del proceso interno de Morena, en las dos publicaciones realizadas en la red social Instagram, culminó su mensaje con la frase “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena”, mientras que la publicación en *Twitter* escribió “en el siguiente nivel de la 4T la igualdad es la paridad de género”.
64. Así, las frases ya referidas que se insertaron en las publicaciones toman relevancia cuando se insertan en el contexto en que se realizaron, puesto que buscan la promoción de procesos políticos internos, como el que estaba llevando a cabo en el partido político Morena. En dos de sus publicaciones se enfatizó que los mensajes estaban dirigidos a militantes y simpatizantes de dichos partidos.
65. A partir del contexto y los elementos de prueba, esta Sala Especializada razonablemente concluye que las publicaciones constituyen propaganda

²⁹ Lo cual puede ser consultado en la página de internet: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Ebrard-renunciara-como-titular-de-la-SRE-el-proximo-12-de-junio-20230606-0096.html> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³⁰ SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-104/2023

política, no así, propaganda electoral o algún posicionamiento en favor de la ciudadanía como dice el denunciado y Morena, pues parten de la premisa errónea que se les está denunciado por la difusión de propaganda electoral o por hacer algún llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral, cuando lo único que se les imputa y es materia de este proceso en la inclusión de niños, niñas y adolescentes en propaganda que se dirigió a la militancia y a los simpatizantes de Morena en el marco de su participación como delegado nacional para la defensa de la transformación.

66. Ahora bien, una vez que tenemos certeza que estamos ante la presencia de propaganda política, lo procedente es analizar el contenido de las públicas a la luz de los Lineamientos, pues para poder aplicarlo es necesario que se acredite la existencia de propaganda política o electoral, como acontece en el presente asunto.
67. Esto, toda vez que, como se mencionó, los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral y, en el caso, estamos en presencia de propaganda de tipo político, además, de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como es el caso, velando por el interés superior de la niñez.
68. Así, conforme a las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, tenemos que las publicaciones denuncias se advierte la participación de niñas, niños y/o adolescentes en imágenes y en un vídeo, como se muestra a continuación:



69. En la primera publicación se identificó un vídeo (1) en el que se desprende que aparecen aproximadamente veinte personas, entre las cuales se encuentran personas vestidas con trajes típicos y acompañando a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, de igual forma se identifica la aparición de cuando menos **diez niñas, niños y/o adolescentes**.



70. Por lo que hace a la segunda publicación se identificó una imagen (2), en la que se desprende un grupo de personas que observan a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, y nuevamente se aprecia la aparición de por lo menos dos **niños, niñas y/o adolescentes** a los que se les distingue el rostro, mientras dos más al encontrarse de espaldas y de lado no es posible su identificación.



71. Finalmente, en la publicación marcada con el número **3**, se advierte la aparición de por lo menos 20 personas que acompañan a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, de las cuales por lo menos seis de ellas son **niños, niñas y/o adolescentes**.
72. Así, a partir de las características las imágenes y video expuestas, se advierte la presencia de por lo menos dieciocho niñas, niños y/o adolescentes y que su presencia fue expuesta de manera directa en las fotografías publicadas, pues si bien, son fotografías tomadas en diversas circunstancias, pueden ser sometidas a procesos de edición antes de ser publicadas, como pudo ser difuminar las caras de las personas.



73. Aunado a lo anterior, la aparición de estas personas es pasiva, toda vez que por la confección de las fotografías no tienen una presencia activa, sino que forman parte del grupo de personas que también aparecen en el video y fotografías publicadas, aunado a que los temas abordados en las imágenes no están relacionados con la niñez.
74. Ahora bien, de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora se obtuvo que Marcelo Luis Ebrard Casaubón señaló que no contaba con la documentación establecida en los Lineamientos, la cual tiene la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en las publicaciones denunciadas.
75. Por tanto, existe una aceptación de incumplir con los Lineamientos, dado que el denunciado antes de publicar el video y las imágenes, debió, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen con la finalidad de proteger la imagen, dignidad y derechos de las personas menores de edad involucradas, y dar cumplimiento al artículo 4° de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez.
76. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
77. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las niñas, niños y/o adolescentes, ni de la madre y el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la niñez que aparece en las publicaciones denunciadas.
78. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando

existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes o videos relacionados a propaganda política.³¹

79. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que Marcelo Luis Ebrard Casaubón argumentó que no recabó la documentación establecida en los lineamientos, dado que las publicaciones no se realizaron vinculadas a su agenda oficial dentro del proceso interno de Morena, sin embargo, al haberse relacionado las imágenes con contenido político, desnaturaliza la espontaneidad de las publicaciones y por tanto no constituyen un motivo para desestimar la actualización de la infracción en análisis porque si bien las publicaciones, en principio, podría estar amparadas por la libertad de expresión, la emisión de propaganda por parte de las personas y sujetos obligados tiene restricciones que, en el caso, se encuentran justificadas atendiendo al interés superior de la niñez.
80. En efecto, las personas y sujetos obligados deben cumplir con los requisitos que prevén los Lineamientos para utilizar la imagen de niños en su propaganda.
81. Por otro lado, se debe tener en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación o no de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o propaganda políticas, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez al evitar utilizar a niñas, niños o adolescentes en publicaciones o en propaganda electoral y política, sin cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
82. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga**

³¹ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.³²

83. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de por lo menos a dieciocho **niños, niñas o adolescentes**, que les permite hacer identificables, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.
84. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³³ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
85. Además, se ha establecido, tanto en los Lineamientos como en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, que el consentimiento por escrito de la madre y padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles y la opinión informada del niño tuvo que haber sido recabada con anterioridad.
86. Por lo anterior, se estima que Marcelo Luis Ebrard Casaubón incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de niñez, de las personas que aparecieron en sus publicaciones.

SEXTA. Responsabilidad de los partidos políticos

87. En el presente procedimiento, el partido político Morena fue emplazado por la autoridad instructora por la posible transgresión a los dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley General de Instituciones y

³² Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

³³ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a) e y), de la Ley general de Partidos políticos al haber incurrido en culpa in vigilando, donde dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

88. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
89. Respecto a la conducta consistente en falta al deber de cuidado atribuida a Morena, como ya se mencionó Marcelo Luis Ebrard Casaubón dejó su cargo público como secretario de Relaciones Exteriores el 12 de junio, que al momento de las publicaciones se encontraba participando en el proceso interno del partido político para la elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030 y es un hecho público y notorio³⁴ que de acuerdo al padrón de partidos políticos del Instituto Nacional Electoral Marcelo Luis Ebrard Casaubón, se encuentra registrado como militante de Morena desde el 16 de marzo.
90. Si bien, el partido de Morena argumentó que no fue denunciado en el escrito de queja al partido político y que no se ordenó la realización de las publicaciones en redes sociales, con los elementos de prueba descritos, se demuestra en el contexto integral en que sucedieron los hechos la supra subordinación de la persona denunciada con el partido de Morena, además de evidenciar el contenido político de los mensajes planteados en las publicaciones.
91. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que MORENA **sí es responsable** por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por Marcelo Luis Ebrard Casaubón, toda vez que como

³⁴ Lo cual puede ser consultado en la página de internet: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> , PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.



se ha mencionado es garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

SEPTIMA. Calificación de la infracción e imposición de la sanción de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y de Morena.

92. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
93. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
94. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

95. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5³⁵, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas que aparecen en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos. En el presente procedimiento, el denunciado fue emplazado por la posible vulneración al acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG481/2019.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

96. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en las cuentas personales de “X” antes *Twitter* e *Instagram* de Marcelo Luis Ebrard Casaubón. Por su parte Morena, faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Marcelo Luis Ebrard en su calidad de delegado nacional para la defensa de la transformación y militante de dicho partido.
97. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se desplegó los días siete de agosto y diez de agosto, y que de una certificación de cuatro de septiembre ya no estaban vigentes dos de ellas, retiradas de forma voluntaria y una restante, en cumplimiento a las medidas cautelares de la autoridad administrativa.
98. **Lugar.** Se realizaron dos publicaciones en *Instagram* y una en “X” antes *Twitter* en el perfil del cual es titular la persona denunciada, por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

³⁵ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



99. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se trató de tres publicaciones realizadas en redes sociales, las cuales vulneraron el interés superior de la niñez, es decir, sólo hubo una falta cometida en las tres publicaciones, por lo que existe singularidad de la falta.
100. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.
101. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicaciones en redes sociales en las que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, compartió imágenes que constituyeron la vulneración al interés superior de la niñez al aparecer niñas, niños y adolescentes sin cumplir con los criterios establecidos en los lineamientos para poder realizar esta acción.
102. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
103. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
104. En el caso de Marcelo Luis Ebrard Casaubón no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta, en tanto que Morena se advierte que, si es reincidente³⁶, ya que en diez asuntos previos este órgano jurisdiccional sancionó a MORENA con motivo de falta del deber

³⁶ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

de cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: interés superior de la niñez.

105. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Macelo Ebrard como de Morena
106. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes y video difundidas en redes sociales, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
107. Así, conforme a la tesis **XXVIII/2003**, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
108. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i*) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, **que en el caso fue la emisión de 3 publicaciones en redes sociales, una en “X” y dos en Instagram** y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, **que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez, de al menos dieciocho personas.**
109. En ese tenor, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a MORENA, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, **una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente³⁷, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).**

³⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-104/2023

110. Aunado a que, dada la reincidencia por vulnerar el interés superior de la niñez de manera indirecta en **diez ocasiones previas** se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total sea de **cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente³⁸**, equivalente a **\$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**.

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto
1	SRE-PSD-208/2018	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
2	SRE-PSD-209/2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-20/2019	MORENA	No tuvo REP	Amonestación pública
4	SRE-PSD-21/2019	MORENA	No tuvo REP	Amonestación pública
5	SRE-PSD-48/2019	MORENA	No tuvo REP	Amonestación pública
6	SRE-PSD-27/2021	MORENA	REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública
7	SRE-PSD-33/2021	MORENA	No tuvo REP	Amonestación pública
8	SRE-PSD-59/2021	MORENA	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00
9	SRE-PSD-81/2021	MORENA	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00
10	SRE-PSC-58/2023	MORENA	REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00

111. Asimismo, se estima que lo procedente es fijar a Marcelo Luis Ebrard Casaubón una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en **una multa de 70 unidades**

rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

de medida y actualización vigente³⁹, equivalente a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional).

112. Lo anterior es así, como ya se mencionó tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
113. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
114. Al respecto, en su momento se requirió a Marcelo Luis Ebrard Casaubón a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio de la Secretaria de Administración Tributaria por el cual se proporcionó dicha información. (Véase anexo 1).⁴⁰
115. En relación con MORENA se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para septiembre dicho partido recibió \$96,401,655.79 (noventa y seis millones cuatrocientos un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.⁴¹
116. Así, la multa impuesta equivale al **0.043%** (cero punto cero cuarenta y tres por ciento) de su financiamiento mensual, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de

³⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁴⁰ Foja 273 del expediente.

⁴¹ Foja 211 del expediente.



financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

117. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
118. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
119. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.⁴²
120. En este sentido, se otorga un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
121. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

OCTAVA. Inscripción al Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

⁴² Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

122. En atención a la infracción acreditada en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.⁴³
123. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración al interés superior de la niñez atribuido a Marcelo Luis Ebrard Casaubón en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en falta al deber de cuidado atribuida a Morena en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se impone a **Marcelo Luis Ebrard Casaubón** una sanción consistente en una **multa** en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone a **MORENA** una sanción consistente en una **multa** en los términos de la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del INE para el pago de las multas.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

⁴³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos del magistrado presidente interino, el magistrado y la magistrada en funciones del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.